

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Liria la autorizacion para procesar á D. Pascual Navarro, Alcalde de Ulocan, por supuesto abuso de autoridad y del cual resulta:

Que el expresado Alcalde, en vista del mal estado en que por efecto de las aguas habia quedado el camino que conduce al inmediato pueblo de Marines, determinó que se procediese á dejarle transitable limpiando y allanando los obstáculos que en él habia:

Que al efecto mandó á algunos vecinos jornaleros que cumplieren su órden, y viendo que en la finca de Manuel Bernad habia un ribazo contiguo al camino, que amenazaba ruina y ofrecia peligro á los transeúntes, el Alcalde ordenó que se derribase, lo cual se ejecutó segundamente:

Que á la sazón se presentó en aquel sitio un hermano de Bernad diciendo al Alcalde que no debia haber derribado el ribazo; mas el Alcalde le hizo ver que la medida adoptada tenia por objeto evitar un peligro, y ademas entraba en el círculo de sus atribuciones:

Que posteriormente el citado Bernad denunció ante el Juzgado el hecho referido como atentatorio á su propiedad, y admitida la denuncia se practicaron diligencias entre las que aparecen las declaraciones de los jornaleros y testigos que presenciaron la recomposicion del camino, afirmando que era de absoluta necesidad y que el ribazo amenazaba ruina:

Que el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, acordó pedir la autorizacion para procesar al Alcalde, sin expresar debidamente los motivos de su proveido; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo al núm. 3.º, artículo 80 de la ley de Ayuntamientos, es atribucion de estos el cuidado y recomposicion de los caminos y veredas vecinales.

Visto dicho artículo, así como los 73 y 74, números 2.º y 5.º de la misma ley, que facultan á los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural:

Considerando que atendido el estado del camino de que se trataba y la necesidad urgente de su reparacion, el Alcalde de Ulocan estuvo dentro de sus atribuciones y no se excedió de ellas adoptando las medidas que se llevaron á efecto, inclusa la demolicion del ribazo, puesto que, segun todos han declarado, estaba próximo á hundirse:

Considerando que la forma en que el Juzgado ha solicitado la autorizacion contribuye á confir-

mar la irresponsabilidad del Alcalde, porque no se cita en el proveido del Juez disposicion legal alguna que se haya infringido, ni artículo del Código penal aplicable al caso.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real sostiene que es necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Pedro Antonio Lopez, Alcalde de Montiel, contra la opinion del Juez de primera instancia de Infantes, que entiendo lo contrario; y del cual resulta:

Que D. Antonio Gallego Garcia, Regidor del Ayuntamiento de Montiel, denunció al Alcalde D. Pedro Antonio Lopez los delitos de falsedad y malversacion de fondos, cometidos por el Depositario de Propios Andrés Antequera al datarse de una cantidad que no habia satisfecho:

Que el Alcalde no practicó diligencia alguna en averiguacion de los delitos expresados desde el 9 de Abril del presente año en que le fueron denunciados, hasta el 26 de Mayo que pasó al Teniente de Alcalde el conocimiento del negocio:

Que el Regidor Gallego acu-

dió en 4 de Junio al Teniente Alcalde repitiendo la denuncia que antes hiciera ante el Alcalde, y con tal motivo se instruyeron diligencias por aquel funcionario, que posteriormente las remitió al Juzgado del partido para que procediera á lo que hubiese lugar:

Que el Juez, oido el promotor fiscal, acordó dirigir el procedimiento contra el Alcalde de Montiel, por conceptuarlo reo del delito de prevaricacion, cometido en sus funciones judiciales; y al efecto dirigió al Gobernador la comunicacion correspondiente, manifestando que no estimaba necesaria la autorizacion previa:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspension del procedimiento solicitase aquel requisito, fundándose en que el Alcalde habia obrado como empleado del órden administrativo, porque á esta clase pertenece la cuestion de cuentas que motivó la denuncia:

Que el Juez, de conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, insistió en su anterior opinion, atendiendo á que el Alcalde faltó á sus deberes judiciales no promoviendo la persecucion de los delitos que se le denunciaron; y en tal virtud dió auto declarando innecesaria la autorizacion y este proveido fué despues aprobado por la Audiencia del territorio.

Visto el art. 10 núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias; segun el cual, corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su Au-

toridad por los delitos que cometan en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que no obraba en el desempeño de tales funciones el Alcalde de Montiel, sino en el de las judiciales, en el caso á que se refiere este expediente, puesto que se trataba de practicar las primeras diligencias en averiguacion de delitos que le habian sido denunciados, lo cual constituye para los Alcaldes un deber emanado del carácter judicial con que las leyes les han investido en tales casos:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 20.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 22 de Junio pasado, me dice lo que sigue:

«Para que no sufra retraso el servicio de la *Gaceta* de Madrid, ni la remesa de este periódico á los suscritores de esa provincia, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que por el *Boletín oficial* y demas medios de que V. S. puede disponer invite á los suscritores para que aquellos cuyo abono termina en treinta del corriente, lo renueven cuanto antes para evitar toda demora.

Segundo. Que por ahora disponga V. S. se encargue de admitir y cobrar las suscripciones á la *Gaceta* el Administrador principal de Correos de la provincia, cuyo funcionario se pondrá de acuerdo con D. Francisco de Paula Horcanitas, encargado por este ministerio de la Administracion de dicho periódico para las remesas de fondos, dando desde luego aviso al mismo inmediatamente de las suscripciones que reciba en pliego de oficio.

Y tercero. Que disponga V. S. que por los mismos administradores de Correos se recojan bajo recibo las cantidades que á consecuencia del telégrama de 9 de Mayo hubiesen sido retenidas como pertenecientes al excontratista D. Julian de la Peña, de cuya opera-

cion dará V. S. aviso á este Ministerio con toda brevedad; advirtiéndole á V. S. que la retencion de que se trata es solo de las sumas que obraran el citado 9 de Mayo en poder de los encargados por el mencionado contratista de recibir las suscripciones, y nada mas; pues las que con posterioridad á dicha fecha hayan sido recaudadas corresponden al Estado, y deben ser comprendidas en la cuenta que por consecuencia de lo que se previene en la disposicion segunda han de remitir los Administradores de Correos al actual encargado de la *Gaceta*.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. para su cumplimiento, acusando el recibo de esta circular.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los fines que se previene en la preinserta Real orden.

Córdoba 2 de Julio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

En el Sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Magdalena Pellicer y Fortuni, hija de D. Ramon, miliciano nacional de Selú, muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á conocimiento de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 27 de Junio de 1868.—El Director general, José Rivero. Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Núm. 7. CORREOS.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 15 del actual, me comunica lo que sigue:

«El nuevo convenio de Correos que los Gobiernos de España y de Italia celebraron con fecha 4 de Abril de 1867, deberá ponerse en ejecucion desde el dia primero del próximo julio.

La importacion de dicho tratado exige que á sus disposiciones

se dé la mayor publicidad posible. En su consecuencia, adjuntos remito á V. S. dos ejemplares de la referida transacion, asimismo del Reglamento acordado para su planteamiento, de la Tarifa para el franqueo y porte de la correspondencia y de la circular de la Direccion general del ramo, dando instrucciones para la mejor inteligencia de dicho tratado.

Tan pronto como este llegue á sus manos, se servirá V. S. disponer su insercion en el *Boletín oficial* de esa provincia á fin de que, con la oportuna anticipacion, llegue á conocimiento del público.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. á los efectos que se indican.»

Lo que con inclusion de los documentos que se espresan se inserta en este periódico oficial para la mayor publicidad.

Córdoba 30 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

CONVENIO DE CORREOS

celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de Abril de 1867.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Italia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos paises, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos Estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á D. Enrique de Saavedra, Duque de Rivas, Grande de España de primera clase, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Italia, ecétera, etc., etc.:

Y S. M. el Rey de Italia al Caballero José De Vicenci, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro, Diputado al Parlamento y Ministro Secretario de Estado para los trabajos públicos, etc., etc.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes hallados en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º

Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
- 2.º Cartas certificadas.
- 3.º Muestras de mercancías.
- 4.º Periódicos é impresos.

Artículo 2.º

El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se efectuará en paquetes cerrados y por mediacion de la Administracion de Correos de Francia, en virtud de los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo entre España é Italia de una parte y el Gobierno de Francia por otra.

El mencionado cambio tendrá lugar una vez al dia ó más, si las Administraciones lo juzgasen oportuno.

Artículo 3.º

Los gastos resultantes del transporte de la correspondencia que España é Italia cambien en pliegos cerrados por mediacion de Francia serán sufragados por la Administracion de Correos española y la Administracion de Correos italiana con relacion á sus respectivas remisiones.

En consecuencia, la Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de España á Italia; y por su parte la Administracion italiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á la Administracion francesa por todas las cartas, muestras de mercancías é impresos que en pliegos cerrados se dirijan de Italia á España.

Artículo 4.º

Los gastos que ocasione el transporte de la correspondencia remitida en pliegos cerrados por mediacion de Francia, ya sea de España para Italia ó ya de Italia para España, serán del todo sufragados por aquella de las dos Administraciones que hubiese obtenido de la Administracion de Correos de Francia condiciones mas favorables en los precios de tránsito.

La Administracion que hubiese satisfecho la totalidad de dichos gastos, será reintegrada por la otra Administracion conforme á las estipulaciones del artículo 3.º precedente, en la parte que á esta última corresponda abonar por la correspondencia que hubiese remitido.

Queda convenido que la Administracion de Correos de Italia se encarga de pagar á la Administracion de Correos de Francia, hasta tanto que ulteriores disposiciones no prescriban lo contrario, los gastos relativos al tránsito que se menciona en el citado artículo 3.º

Las Administraciones de Correos de España y de Italia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al

pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito, que en circunstancias especiales pudieran hacer posteriormente necesarias.

Artículo 5.º

Independientemente de la correspondencia que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos Estados por la vía de Francia, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas é impresos por la vía de mar, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno italiano juzguen oportuno costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España por una parte y los puertos de Italia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos italianos.

Por estos medios, sin embargo, no se remitirá otra correspondencia que aquella en cuya direccion resulte consignada la indicacion de *via de mar* ó la de *por medio de los buques mercantes*.

La correspondencia remitida por la vía de mar será entregada al primer bote de sanidad ó de resguardo que comunique con el buque conductor, ó bien á la Oficina de sanidad que reciba la declaracion del Capitan, segun la práctica de cada pais, de modo que la entrega de aquella en la Administracion de Correos del puerto de llegada se verifique en el término más breve posible.

Artículo 6.º

La correspondencia remitida por la vía de mar se franqueará hasta el puerto de embarque con sujecion á la tarifa vigente para el interior en los dos reinos; y la Administracion del puerto de destino abonará al Capitan del buque, como indemnizacion por el transporte de esa correspondencia, la suma de 36 milésimas de escudo ó de 10 céntimos de lira por cada carta ó paquete, y la de 38 céntimos de escudo ó una lira por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos, cargándola además con el porte que corresponda, segun la tarifa vigente para el interior de los dos Estados, á la correspondencia de su misma clase.

Artículo 7.º

Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no

certificadas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas, ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Artículo 8.º

El porte que se percibirá en España por las cartas franqueadas con destino á Italia, así como por las cartas no franqueadas procedentes de Italia, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta no franqueada, 20 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 30 céntimos de escudo por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Italia por las cartas franqueadas con destino á España, así como por las no franqueadas procedentes de España, se fija del siguiente modo:

1.º Por cada carta franqueada, 50 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

2.º Por cada carta no franqueada, 80 céntimos de lira por cada 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Artículo 9.º

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia podrán recíprocamente dirigirse cartas certificadas con destino á una de las dos naciones, y en cuanto sea posible con destino á los Estados á los que ambas Administraciones sirvan de intermediarias.

Estas cartas deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En su consecuencia, el remitente de una carta certificada satisfará el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y además un derecho invariable de certificacion, que se fija en la cantidad de 20 céntimos de escudo en España y de 50 cént. de lira en Italia.

En cuanto á los portes ó derechos aplicables á las cartas certificadas con destino á los Estados á los que España é Italia sirven ó puedan servir recíprocamente de intermediarias, serán fijados de comun acuerdo entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia, con arreglo á los Convenios hoy dia vigentes ó que lo sean en lo sucesivo.

Artículo 10.

El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada deberá satisfacer de antemano y como indemnizacion de los gastos que ocasione la trasmision del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de 10 céntimos de escudo en España y 20 céntimos de lira en Italia.

Artículo 11.

Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, pagarán el mismo porte que las cartas ordinarias.

No se dará curso á las muestras de mercancías sino en cuanto no tengan valor alguno, que estén franqueadas hasta su destino, que vayan bajo fajas ó de modo que no dejen duda acerca de su naturaleza, y que no lleven cosa alguna manuscrita mas que las señas de la persona á quien se dirijan, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y la indicacion de los precios.

Artículo 12.

Todo paquete de periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas ó dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas que se remita de España para Italia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de de 36 milésimas de escudo por cada 40 gramos (22 adarmes) ó fraccion de 40 gramos, y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza, remitido de Italia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 10 céntimos de lira por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

(Se continuará.)

Núm. 23.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucía y Estremadura.

Debiendo contratarse por término de un año, á contar desde

primero de Octubre próximo, el suministro de pan y pienso á las fuerzas y caballos del Ejército y guardia Civil estantes y transeuntes en las localidades de Córdoba, Cáceres, Huelva, Jerez de los Caballeros, Baena y Moratalla, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion que habrá de tener lugar en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las casas Ayuntamiento de los referidos puntos por los cinco primeros, y en Palma por el último, ante los Comisarios de la provincia ó Canton respectivos, en los dias 14 de Julio próximo á las 12 de su mañana para los cuatro puntos señalados primeramente, el 16 para el quinto y el 18 para el último.

El pliego de condiciones que ha de regir en dichos actos se encontrará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia y en las localidades ya citadas, como tambien el precio límite que se insertará en el *Boletin oficial*, debiendo presentarse las proposiciones arregladas al modelo que al pie de este anuncio se estampa garantidas con el documento que acredite haber hecho depósito en la tesorería respectiva de la cantidad de 250 escudos para Córdoba, 30 para Cáceres, 80 para Huelva, 50 para Jerez de los Caballeros, 50 para Baena, y 20 para Moratalla, con cuyos requisitos y reunidos que sean los Tribunales de subasta á las horas y dias señalados, se presentarán á los mismos aquellas en pliegos cerrados por espacio de media hora, pasada la cual no podrán admitirse mas ni retirarse las ya presentadas.

Sevilla 24 de Junio de 1868.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorcy.—Es copia.—El Comisario de guerra, Francisco Sanz Cruzado.

Modelo de proposicion.

D. F. de Tal.... vecino de T... calle..... núm..... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precio límite para la contratacion por término de un año á contar desde 1.º de Octubre próximo del suministro de pan y pienso á las fuerzas del ejército y Guardia civil estantes ó transeuntes (en esta ó en tal localidad) se compromete á verificar el espresado servicio con entera sujecion á las referidas condiciones en el precio límite que se fija de tanto ó con baja de tanto.

Y para que sea válida esta proposicion es adjunta á la misma el documento justificativo del depósito que para ello se marca

en el anuncio convocando á este acto.

Fecha y firma del proponente.

Núm. 22.

Administración de subsistencias de Córdoba.

Relación de las compras verificadas en el mes pasado á los sujetos, precios y en los días que se señalan.

Día 2. A D. José Carrillo, 82 fanegas de trigo á 7 escudos 900 milésimas una.

Día 4. A D. Pablo Vazquez, 40 idem id., á 7 800 id. id.

Día 10. A D. Felipe Miguez, 125 id. id., á 7 500 id. id.

Día 14. A D. Luis Mesa, 68 id. id., á 7 400 id. id.

Día 20. A D. Rafael Valverde, 55 id. 36 cuartillos de id., á 7 150 id. id.

Día 1.º A D. Luis Mesa, 863 fanegas 24 cuartillos de cebada, á 4 id. id.

Día 4. A D. Pablo Vazquez, 823 id. id., á 3 950 id. id.

Día 11. A D. Carlos Medina, 537 id. id., á 3 900 id. id.

Día 12. A D. Patricio Hidalgo, 312 quintales métricos 10 kilogramos de paja, á 3 477 id. id.

Día 19. A D. Ramon Dieguez, 264 id. 28 id., á igual precio.

Día 25. A D. Juan Rondan, 289 id. 90 id., á id. id.

Nota. El trigo y cebada se venden en esta por fanegas, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 1.º de Julio de 1868.—El Administrador, José M. Rioja.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Sanz Cruzado.

Núm. 5.

Junta Municipal de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la venta de unas piedras pertenecientes al Asilo de Mendicidad que existen en la parte exterior del mismo establecimiento, se abre nueva licitación, por el término de diez días, bajo los tipos siguientes:

	Escudos.
Una piedra de salicé con su eje de hierro.	50
Una solera de la misma clase de piedra.	25
Y otra pieza grande de jaspon de Cabra desvastada.	20

El remate tendrá efecto el martes siete de Julio próximo, de doce y media á una, en estas Casas Consistoriales, siendo inadmisibles las proposiciones que no cubran los tipos señalados.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 27 de Junio de 1868.—El Alcalde corregidor Presidente, M. Cabezas.—Miguel Lovera, Secretario.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 21.

Alcaldía Constitucional de Montoro.

D. Juan de Cañas Avilés, teniente 1.º de Alcalde de esta ciudad, P. A.

Hago saber: que no habiendo dado resultado la segunda subasta para el servicio del alumbrado público de la misma en el año próximo económico de 1868 á 1869, por el tipo de tres mil escudos, se anuncia de nuevo, con la superior aprobación, en la cantidad de *tres mil y ciento*, con sujeción á las condiciones que constan de su presupuesto que se hallará de manifiesto en esta Secretaría municipal para los que gusten interesarse en ella; cuyo acto deberá tener lugar el día diez de Julio inmediato de once á doce de su mañana, bajo mi presidencia y asociado del Sr. Regidor Síndico, en estas casas Capitulares, donde se admitirán proposiciones por pliegos cerrados en papel del sello 9.º y consignando por letra la cantidad con arreglo al modelo siguiente:

Modelo de proposición.

D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para el suministro de aceite, rodillas y torcidas, se comprometo á tomar á su cargo dicha empresa bajo la proposición de escudos y milésimas. Fecha y firma.

Lo que se anuncia al público por medio del presente para la comun inteligencia.

Montoro 30 de de Junio de 1868.—Juan de Cañas Avilés.—Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Don José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador

de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia, etc.

Por el presente hago saber: que en los autos de inventario á los bienes quedados por fallecimiento de D. Rafael Leon y Espejo, he mandado sacar á la subasta para la participación de tres mil trescientos sesenta y nueve reales, equivalentes á trescientos treinta escudos novecientos cincuenta milésimas, que para pago de costas se han señalado sobre la casa número ocho calle de San Pablo de esta capital, y cuyo acto deberá tener efecto en esta Audiencia, de diez á once de la mañana del ocho de Julio próximo.

Córdoba trece de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—Por mandato de S. S., José María Chaparro.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en los autos de concurso necesario que penden en este juzgado, y por la escribanía del infrascrito, á los bienes de don José Estevez y Sámper, he mandado en conformidad con lo que se dispone en el artículo seiscientos veinte y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, publicar como se efectúa por medio del presente el convenio hecho entre los acreedores y el concursado en la junta convocada para el nombramiento de Síndicos, y en el cual acordaron por unanimidad todos los concurrentes á aquella lo siguiente:

1.º Que desde luego se sobresea en dicho concurso.

2.º Que las costas de él se abonen por los acreedores don José Alfaya, don Manuel Requena y Antonio Lopez, hasta en cantidad de seis mil reales, con los que se reintegre también el papel, dimitiéndose por los curiales interesados cualquiera cantidad que sueldo á libra les competa según la tasación que se practique.

3.º Que los ladrillos, tierra y demás embargado en el tejear de la propiedad del concursado se entreguen sin demora á los dichos tres acreedores, y que estos y los dos que los son por rentas de dicho tejear y de la casa en que vive aquel se distribuyan estra-

judicial y amistosamente aquella masa de caudal con arreglo á sus derechos y á los documentos en que tienen fundadas sus reclamaciones.

4.º Y por último, que los escasos muebles embargados, como de ningún valor que son, se entreguen desde luego por el depositario á la curadora ejemplar del Estévez.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del día de hoy, dictada en los autos de concurso voluntario que penden en este juzgado, y por la escribanía del infrascrito á los bienes de don Ramon Berlanga y Sanchez, de esta vecindad, he mandado convocar á junta general á sus acreedores para el nombramiento de Síndicos, la que deberá verificarse en la Sala audiencia de este dicho Juzgado el día veintiocho del corriente á las once de su mañana. Y para que pueda llegar á noticia de aquellos, he dispuesto asimismo que la convocatoria se publique por medio del presente, como así se hace, previniéndose á citados acreedores que no serán admitidos en la junta si en ella ó antes de su celebración no presentan los documentos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á primero de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Antonio de Cires.—De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIO.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.
Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34.